



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00822-00

Se resuelve la tutela de **Yuli Constanza Cárdenas Vargas** contra **Subred Integrada De Servicios De Salud Norte ESE** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a seguridad social, a la igualdad, a la protección y asistencia a las personas en condición de debilidad manifiesta.

### **Antecedentes**

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional presuntamente vulnerado al no permitirse desempeñar sus labores profesionales desde la modalidad de trabajo en casa, y como consecuencia, se ordene al empleador acatar las recomendaciones que dio su médico tratante de desempeñar sus labores desde casa.

Explicó que en el año 1997 ingresó a trabajar en el Hospital de Engativá, y tras la fusión de entidades en el año 2007 continuó haciendo parte de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte ESE como Auxiliar de área de Salud para el área de laboratorio Clínico perteneciendo actualmente a la entidad vinculada en carrera administrativa.

En lo que atañe a su estado de salud, manifestó tener diagnóstico de Artritis Reumatoidea desde el año 2008 por lo que ha estado en tratamiento continuo; y en calificación de última instancia emitida por la Junta Nacional de Calificaciones se le asignó una PCL del 33% lo que conllevó a que fuera trasladada al área administrativa.

El año pasado, en el mes de diciembre, se postuló a la modalidad de teletrabajo, presentando la solicitud y adecuando su hogar para cumplir con las condiciones técnicas que le permitieran su correcto desempeño, de la cual de manera verbal se le informó haber sido seleccionada estando pendiente la formalidad administrativa. Indicó que a raíz del confinamiento decretado a raíz de la pandemia del Covid 19, fue remitida a trabajo en casa desde el 18 de marzo y hasta el 1 de octubre de los corrientes.

Según concepto del médico reumatólogo del 24 de septiembre se le dictaminó la necesidad de hacer trabajo en casa, pero el 2 de octubre tuvo que acudir de manera presencial a su lugar de trabajo en donde se le informó que por motivos de la pandemia los procesos de teletrabajo habían sido suspendidos. En razón a ello, el 11 de octubre volvió a presentar su solicitud a la cual recibió respuesta negativa por cuanto sus circunstancias no estaban previstas como excepción en la circular de la subred para desempeñar sus labores de forma remota

2. **Subred Integrada De Servicios De Salud Norte ESE** manifestó que la entidad se encuentra en la implementación de la modalidad de teletrabajo, y que, una vez agotadas las etapas del proceso, la accionante fue seleccionada para que hiciera parte de ese plan



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

piloto. Decantó que una vez declara la pandemia por parte de la OMS y al no estar finiquitado el procedimiento técnico para dar inicio al teletrabajo, le fue autorizado a varios funcionarios, entre ellos a Yuli Constanza Cárdenas Vargas.

Agregó que en resolución del 16 de septiembre de 2020 el Gerente de la Subred impartió las instrucciones para el retorno del talento humano a la entidad, estando exentos aquellas personas con patologías no controladas. Por ello, en el mes de octubre la accionante volvió a desempeñar sus labores de manera presencial, y el 9 del mismo mes solicitó retornar nuevamente al trabajo en casa por lo que el día 19 es valorada por el área médico ocupacional reiterando la recomendación de hacer trabajo en casa, sin embargo, no se señaló si su patología está controlada o no. Por último, concluyó: *“En la fecha actual, habiendo analizado el concepto del médico ocupacional, la sugerencia del médico tratante de la EPS y las funciones asignadas, podríamos decir que tenemos elementos de juicio suficientes, los cuales nos han permitido tomar la decisión de permitir el trabajo en casa, a partir de a fecha, de la señora Yuli Constanza Cárdenas, en aras de la garantía efectiva de su salud; información que le fue comunicada a la accionante”*

Con base en lo anterior, solicitó negar la acción por hecho superado.

**3. Compensar EPS** resaltó que la accionante reporta en estado activo como cotizante en el plan de beneficios en salud como cotizante dependiente de la empresa Subred Integrada de Servicios. Informó que en el último trimestre la quejosa no ha hecho uso de los servicios de salud, y que la consulta por tele orientación programada para el 23 de septiembre no se llevó a cabo porque la interesada no contestó el teléfono. Adicional indicó que no había procesos de incapacidades pendientes, así como tampoco calificación de pérdida de capacidad laboral.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>1</sup>.*

Descendiendo al caso en particular procedió el despacho a comunicarse vía telefónica con la señora Yuli Constanza Cárdenas Vargas a fin de confirmar si sus labores las estaba desempeñando a través de la modalidad de trabajo en casa a lo que informó que en efecto desde el lunes 7 de diciembre le fue otorgado este beneficio, tal como lo demuestra el informe adjunto. Así las cosas, se puede concluir que el objeto de la acción constitucional fue satisfecho en el trámite de la tutela por lo que se el fallo se emitirá en consecuencia con lo ya enunciado.

**Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Negar** la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Tercero: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-085 de 2018  
MFGM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deb611bf99902cc2a47f2830e7bc3cbc379d7de5a2cd3d8fa69e5d9975441ec3**

Documento generado en 10/12/2020 11:56:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**